

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 496

Santiago de Cali, marzo 8 de 2021

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **María Cecilia Pérez**, adelantada a través de profesional del derecho por **Wilson Alfreddi Gutiérrez Pérez**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Se presentó un inventario de los bienes relictos de la herencia, relacionándose una partida única, y de los anexos allegados, como son los certificados de tradición y el avalúo comercial, se presentan dos inmuebles.

2. Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.

3. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-180486.

4. Deberá aclarar el numeral 8 de la demanda denominado “*ENVIO DE LA DEMANDA POR MEDIO ELECTRÓNICO*”, toda vez que allí se indica que se prescinde de ello ante la solicitud de medidas cautelares, lo que supondría la existencia de otros herederos –demandados-, lo cual contrasta con lo expuesto en el hecho sétimo, el hecho segundo donde se indica la calidad de “*único hijo*”, y el acápite de “*HEREDEROS DESCONOCIDOS*”; aclarado lo anterior, de existir otros herederos conocidos, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, e informar el correo electrónico y dirección física de éstos y allegando las evidencias que acrediten como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020, adicionalmente cumplir con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5. No se indica la dirección donde recibe notificaciones, domicilio, la dirección física y electrónica del demandante toda vez que no se suple con la profesional de su apoderado (Art. 82 # 10 C.G.P. y art. 6 inciso 1 Decreto 806 de 2020)

6. La copia del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA CECILIA PÉREZ fue expedida el 10 de marzo del año 2010, es decir, hace 11 años.

6. Deberá señalar la razón por la cual se anuncia en el registro civil de defunción de la señora MARÍA CECILIA PÉREZ, que su estado civil es otro "UL" "X", distinto a soltera, casada o viuda, entendiéndose unión libre; igual se advierte en la escritura pública No. 2526 del 23 de junio del 2000, donde la causante se anuncia con unión marital de hecho.

7. No se anuncian pasivos, y en la anotación No. 12 del certificado de tradición del inmueble No. 370-180478 se advierte un embargo por impuestos municipales, igual en la anotación No. 20 del certificado de tradición del inmueble No. 370-180486

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del Causante **María Cecilia Pérez**, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Juan Camilo Murcia Arango, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.243.118 y T.P. No. 214160 del C.S.J., como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4d3c0e85f2806a3616c467987d76ef420cfa864f9e4fb8413f54f01c6df6e8

Documento generado en 08/03/2021 11:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>